



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a seis de julio del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente los autos del incidente de **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de ACTOR INCIDENTISTA, deducido del expediente 764/2021-2 del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter parte actora radicado en la Segunda Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el dos de diciembre del dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* ostentándose como PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA de la persona moral denominada “Asociación de colonos y propietarios pedregal de Oaxtepec A.C” demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** de \*\*\*\*\* , en su carácter de DEMANDADO diversas prestaciones, exponiendo los hechos en que promueve su acción, adjuntó los documentos para acreditar su carácter.

2. Demanda que fue admitida el seis de diciembre del dos mil veintiuno, en la vía ORDINARIA CIVIL, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma para emplazar al demandado a juicio, el que se cumplimentó en data doce de mayo del dos mil veintidós.

3. Mediante escrito de veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el demandado \*\*\*\*\* , produjo contestación interponiendo el incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de personalidad y de derecho de la promovente. Por auto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiséis de mayo del dos mil veintidós se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

4. Dicho incidente se admitió a trámite en veinticinco de marzo del dos mil veintidós se ordenó dar vista a la parte actora en el principal por el termino de tres días, lo que así ocurrió y produjo contestación mediante escrito recibido en seis de junio del dos mil veintidós.

5. En diligencia de veinticuatro de junio del dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia incidental, y toda vez que las partes ofrecieron las pruebas documentales e instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Pruebas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; se continuó a la etapa de alegatos, en las que las partes formularon verbalmente los alegatos que a su parte corresponden, y se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver este asunto de manera interlocutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 100 179,180 fracción II del Código procesal Civil en vigor y, relacionados con el ordinal **75** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**II.- MARCO JURÍDICO.-** Es pertinente señalar que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal, requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, puesto que resultaría contrario a derecho resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas careciera de la personalidad que exige la ley para ocurrir a ella; luego entonces, la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

Dichos argumentos tienen sustento jurídico en lo dispuesto por los ordinales 179,180, 367, del Código Procesal civil en vigor que señalan textualmente:

**ARTICULO 179.-** Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

**ARTICULO 180.-** Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos

En efecto, las cuestiones de personalidad, personería y representación, son presupuestos procesales, según criterio uniforme que no genera controversia doctrinal o jurisprudencial, de modo que su satisfacción es un elemento indispensable para el dictado de una sentencia válida sobre la materia del juicio.

Sirve al anterior argumento el criterio sostenido en la siguiente tesis que a la letra dice: <sup>1</sup>

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**  
*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”*

III. En esa tesitura y bajo los preceptos legales ya anotados, se estima improcedente el incidente de falta de personalidad atribuido a la parte actora en el juicio principal planteado por el aquí accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> **Registro digital:** 2019949 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**  
**Materia(s):** Civil **Tesis:** VI.2o.C. J/206 **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308 **Tipo:** Jurisprudencia

El actor incidentista, respecto de la excepción de falta de personalidad de \*\*\*\*\* argumentó:

*“A) LA DECLARACION DE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA C. \*\*\*\*\* para reclamarme pago alguno en la vía ordinaria civil, toda vez que carece de facultades legales expresas para representar jurídicamente a la oral que preside y/o intervenir en juicio en su nombre y presentación. B) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del presente expediente número 764/2021 donde interviene la C. \*\*\*\*\* con el carácter de \*\*\*\*\* en virtud de las evidentes violaciones al procedimiento y, que me irroga serios agravios de difícil reparación.”*

Así las cosas, señaló el excepcionista que *“al examinar a detalle el testimonio notarial numero 4,221 volumen 61 de fecha 04 de mayo del año 2020, me percató que dicho testimonio notarial solo es una protocolización de una acta de asamblea General Extraordinaria de asociados celebrada el siete de marzo del dos mil veinte, de la que se desprende que la C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como presidente de la Asociación de Colonos y Propietarios de \*\*\*\*\* no tiene facultades expresas para representar jurídicamente a dicha asociación, ya que dicho documento no contiene poder General y menos aún poder expreso para pleitos y cobranzas o clausula especial para poder promover demandas y denuncias ante instancias judiciales en nombre de su representada.”* Asimismo, refirió que dicho testimonio tenía vigencia pero en la actualidad entro en estado de preclusión y por lo tanto entro en caducidad; adicionando que el citado testimonio no reúne las formalidades de poder general ya que sólo aparece \*\*\*\*\* con carácter de Delegada de la Asamblea de Asociados, mas no con el carácter de apoderada legal; aduciendo además que el artículo 148 de la ley General de Sociedades Mercantiles establece que el consejo de administración podrá nombrar entre sus miembros un delegado, a falta de designación especial la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

Al respecto es de decirle al accionante que por cuanto a esto último que señala, la parte demandada incidentista promovió en representación de una asociación civil y no una sociedad mercantil, esto porque a todas luces dicha asociación civil según



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

el instrumento notarial numero 4,221 acta de protocolización de cuatro de mayo del dos mil veinte, emitido por el notario público en funciones Lic. \*\*\*\*\* notario público número uno de Yautepec, Morelos, se desprende que se trata de una \*\*\*\*\* , esto es de un conjunto de colonos y habitantes cuyo objeto social según el artículo 6 de los estatutos de la asociación plasmados en el citado instrumento notarial es “..**agrupar, organizar dirigir y representar a sus asociados para que como corporaciones se promueven y lleven a cabo acciones colectivas..**” lo anterior a la literalidad del testimonio notarial. Por cuanto no es aplicable la Ley de Sociedades Mercantiles que aduce el accionante.

Ahora bien, y conforme a dicha protocolización contenida en el instrumento notarial antes citado, al cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de los artículos 437 fracción I y 490 del código procesal civil en vigor, contrario a lo que argumenta el accionante respecto a que la actora \*\*\*\*\* se ostenta como Presidente de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y refiere que no tiene facultades expresas para representar jurídicamente a dicha asociación, ya que dicho documento no contiene poder General y menos aún poder expreso para pleitos y cobranzas o clausula especial para poder promover demandas y denuncias ante instancias judiciales en nombre de su representada.

No le asiste la razón al excepcionista, esto es así, porque es de explorado derecho que la protocolización notarial constituye una serie ordenada de escrituras matrices dotadas de formalidades específicas determinadas por la ley, que posteriormente pueden ser convertidas en escrituras, lo anterior conforme a lo previsto en la Ley del notariado del Estado de Morelos que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 141. Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al Apéndice en el legajo*

*marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o al interés general.”.*

De ahí que la excepción planteada es improcedente; dado que el instrumento notarial consistente en la protocolización señala como antecedentes la existencia de la \*\*\*\*\* A.C. que se acredita con la certificación expedida por el mismo Notario agregada al apéndice con la letra A de la que dice insertó copia al testimonio el acta que se protocolizó con motivo de la asamblea general extraordinaria de siete de marzo del dos mil veinte de la que se agregó como apéndice B y transcribe el acta de asamblea, según convocatoria para mesa directiva periodo 2020 a 2022 en lo medular se designó a la nueva mesa directiva periodo 2020 2022, resalta aquí que entre la mesa directiva aparece la actora en el juicio principal \*\*\*\*\* como Presidenta; es cierto que la vigencia abarca al año dos mil veintidós sin que se establezca mes y día, lo cual conlleva a que en razón que se encuentra transcurriendo el año dos mil veintidós se tiene por válida el periodo de funciones de la citada mesa directiva, **en lo total el accionante no acredita que dicha mesa directiva concluya funciones antes del término de dicha anualidad**; pues como se reitera en dicha asamblea aparece como PRESIDENTA \*\*\*\*\* cuya asamblea general fue debidamente inscrita ante el registro público de la propiedad, como se desprende del recibo número de folio 3548497, el cual al ser un documento público expedido por autoridad hacendaria en el Estado de Morelos, y al no ser combatida de falsa u objetada, resulta eficaz en términos de los artículos 436, 437 del código procesal civil en vigor, para acreditar que la actora \*\*\*\*\* , se le otorgó el cargo de Presidenta de la multicitada asociación de colonos.

Ahora bien, es visible dentro el instrumento notarial tantas veces descrito, lo siguiente:

*“Mesa directiva. PRESIDENTA \*\*\*\*\*  
VICEPRESIDENTA \*\*\*\*\* , SECRETARIO  
\*\*\*\*\*TESORERA \*\*\*\*\* VOCAL  
\*\*\*\*\*PRIMERO SOLDAD VOCAL. \*\*\*\*\* , **órgano  
y funcionarios que por el hecho de su designación,  
gozan de poder y facultades contenidas en el  
artículo 22 veintidós de sus estatutos sociales, entre***



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

***las que se comprenden poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración en general y en materia laboral..”.*** Asimismo el notario público señalo como documentos del apéndice. A) Certificación de existencia de la \*\*\*\*\* asociación civil, B) copia del acta protocolizada y lista de asistencia C) copia e identificación de la compareciente.

De lo anterior se desprende que la dirección de la \*\*\*\*\* , quedó encomendada a una mesa directiva, que tendrá los poderes y facultades contenidas en el artículo vigésimo de sus estatutos que fue reformados; asimismo detallo el artículo 6 de los estatutos señalando su objeto social; y en su inciso D) Representar a los asociados tanto individual como colectivamente, ante las autoridades, Federales, Estatales o Municipales, así como ante toda clase de instituciones particulares, personas física o morales, única y exclusivamente en lo que se relacione con sus propiedades e intereses en el \*\*\*\*\*; por lo tanto, la actora, como presidenta de dicha asociación, sí tiene facultades para interponer demanda en defensa y protección de los intereses de la moral en comento.

Respecto de la prueba documental consistente en el escrito de demanda que realiza la parte actora en el juicio principal, no le favorece a los intereses del actor incidentista, en razón que de dicha demanda se desprende que la parte actora promueve en representación de dicha asociación, y relata los hechos acontecidos, así como que con motivo de los hechos que se demandaron se realizaron inclusive reuniones en la oficina de la mesa directiva de la que es presidente contando además con la presencia del actor incidentista e inclusive exhibió un acta de hechos, respecto del día diez de octubre del dos mil veintiuno los cuales son parte de su demanda y en la que además obran firmas autógrafas del actor incidentista, sin prejuzgar sobre su autenticidad, así como de la totalidad de la mesa directiva de la asociación.

Por lo que hace a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano y respecto a **la instrumental** de actuaciones, fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones procesales que obran en el incidente y expediente principal del que deviene este incidente; así como los documentos exhibidos por las partes, únicamente le favorece a los intereses de la parte demandada incidentista, en razón que del acervo probatorio se demuestra que **\*\*\*\*\***, sí tiene legitimación y representación para ocurrir a juicio en representación de la citada asociación de colonos, es decir parten del hecho acreditado que acontece en el presente asunto y es la legitimación y representación de la actora en el juicio principal para ocurrir a juicio.

Bajo esa guisa; la legitimación de la actora en el juicio principal, contrario a lo que aduce el accionante si se encuentra acreditada; al encontrarse constituida de acuerdo a los lineamientos señalados en el ordinal 2117 del código civil para el Estado de Morelos<sup>2</sup>

En ese sentido, se puede inferir que al haberse conformado la sociedad civil respecto de los colonos y propietarios del pedregal de Oaxtepec, así como sus estatutos, de los cuales da cuenta el notario y fedatario público en el apéndice respectivo, y además porque cito que dichos funcionarios de la mesa directiva gozan de las facultades contenida en el artículo 22 de los estatutos entre los que se comprenden poderes generales para pleitos y cobranzas actos de administración en general, y en materia laboral en términos el artículo 2008 del código civil vigente en el Estado de Morelos, se actualiza la legitimación y capacidad otorgada por dicha asociación a los integrantes de la mesa directiva, de la cual la parte actora en el juicio principal ostenta el cargo de Presidente.

Datos que se traen a la luz, pues contrario al argumento del aquí incidentista; el testimonio notarial que protocoliza el acta

---

<sup>2</sup> ARTICULO 2117.- NOCION LEGAL DE SOCIEDAD CIVIL. La sociedad civil es una corporación de naturaleza privada a la que se otorga personalidad jurídica. Se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, quienes se reúnen de manera permanente para realizar un fin común, lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

de asamblea y que además señala al apéndice diversos instrumentos como el acta de constitución de la citada asociación cuyos estatutos le conceden la representación a la asamblea cuya designación por ese solo hecho gozan de las facultades contenidas en su artículo 22 de los estatutos como lo es poderes generales y en esa tesitura no se contrapone con lo señalado por el artículo 2008 del código sustantivo civil en vigor, que a la letra dice :

ARTICULO 2008.- MODALIDADES DE PODERES GENERALES ESPECIALES. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Ello autoriza a concluir que el instrumento notarial consistente en la protocolización del acta de asamblea de data siete de marzo del dos mil veinte y la certificación de la existencia de la asociación de colonos propietarios de pedregal de Oaxtepec, asociación civil, realizada por el notario público, y de acuerdo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tiene valor probatorio indiciario, y es eficaz para establecer la legitimación de la parte actora; esto en razón que conforme a los preceptos legales invocados, satisface las exigencias para establecer válidamente la personalidad de la accionante y comparecer en la vía y forma en que lo realiza en representación de la asociación..

De igual manera; porque de las pruebas que ofertó la demandada incidentista consistentes en la instrumental de

actuaciones ya ha sido valorada con la documental pública, pagaré, y la presuncional legal y humana, misma probanza que parte de un hecho acreditado por otro por conocer, en este caso del hecho acreditado respecto de la existencia de la asociación y estatutos que le otorgan el poder de representación en los términos ya anotados a los miembros de la mesa directiva elegidos por la asamblea de colonos, así como de los requisitos de fondo y forma que se han analizado.

Ahora bien, al no acreditarse la excepción de falta de personalidad, invocada por el actor incidentista, también se estima fundada la legitimación procesal activa, en razón de que ambos conceptos deben estimarse sinónimos pues la legitimación activa de **\*\*\*\*\***, **en representación de la \*\*\*\*\***. **A.C.** se acreditó plenamente con el testimonio notarial del protocolo de asamblea realizada por la asociación de colonos y apéndices que ahí inserta el citado notario público. En los términos anotados en los estatutos de la citada asociación civil

Sirve al criterio anterior lo sustentado en la siguiente tesis consultable **Registro digital: 168594**

**PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**<sup>3</sup> *Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de*

---

<sup>3</sup> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** VI.2o.C. J/300 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2245 **Tipo:** Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 764 /2021-2

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

Ordinario civil  
Interlocutoria

*comparecer en juicio "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por todo lo anterior, es improcedente la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD**, opuesta por el aquí actor incidentista \*\*\*\*\*. Asimismo devienen infundadas las pretensiones señaladas con los incisos A) B) y C) En mérito de lo anterior, se ordena continuar el presente Juicio ordinario civil en sus etapas procesales subsecuentes del expediente principal.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 100 179,180 fracción II del Código procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD**.

**SEGUNDO.-** Es improcedente la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD**, opuesta por \*\*\*\*\*en consecuencia, se ordena continuar el Juicio en sus etapas procesales subsecuentes del expediente principal.

#### **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, por ante su

Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA** con quien legalmente actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de **julio** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de **julio** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**